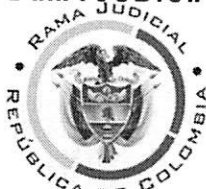


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEISON MURILLO CUELLAR
DEMANDADO: DANIEL FELIPE MURILLO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 180943184001-2019-001111-00 **FOLIO:** 388 **TOMO:** I
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del numeral primero del auto interlocutorio de fecha 6 de julio de 2020 (véase folio 62 a 64), pero se tiene que a ello no hay lugar en razón a que en escrito subsiguiente ese profesional del derecho manifiesta que desiste del mismo (folio 66), acto procesal que le está permitido por así haberse dispuesto en el poder que fuera otorgado por LEISON MURILLO CUELLAR (folio 8).

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del numeral primero del auto interlocutorio del 6 de julio de 2020, mediante el cual se declaró ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda, realizada por la representante legal y judicial del demandado, y en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia.

En punto al desistimiento de las excepciones de mérito que la representante judicial de DANIEL FELIPE MURILLO ARTUNDUAGA manifiesta en escrito radicado el 14 de julio de 2020, este será aceptado conforme lo permite el artículo 316 del Código General del Proceso. Sobre este aspecto conviene traer a colación al Tratadista Hernán Fabio López Blanco, que en su obra Código General del Proceso, Parte General, pagina 1029, señala lo siguiente:

"Cabe anotar que en los desistimientos de recurso, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad para desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa."

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que el apoderado judicial de LEISON MURILLO CUELLAR interpone en contra del numeral primero del auto interlocutorio de fecha 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARESE ejecutoriado el numeral primero del auto interlocutorio de fecha 6 de julio de 2020, a través del cual se declaró ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda, manifestado por la representante legal y judicial del demandado.

TERCERO: Por ser procedente, **ACEPTAR** el desistimiento de las excepciones de mérito, manifestada por la representante judicial de DANIEL FELIPE MURILLO ARTUNDUAGA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS